



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 24 al 26 de mayo del 2023, corrió el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada (doc 41-45). Dentro del término la parte demandante se pronunció (doc 49).

Días hábiles: 24,25,26 de mayo 2023.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00156– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 01 junio 2023.

1. El asunto por decidir

Se tiene que el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de apelación contra el auto que decidió la nulidad del 12 de abril 2023 (doc 37), pero visto lo dispuesto dentro de la acción de tutela 63 001 31 03 001 2023 00101 00, que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, Departamento del

Quindío, respecto de “... dar trámite a la impugnación propuesta por Diana Catalina Zamora Madrid, contra el auto que resolvió la nulidad el 12 de abril de 2023, por las reglas del recurso de reposición que resultó procedente, con miramiento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso ...”

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se procederá el estudio como recurso ordinario de reposición, contra el auto del 12 de abril 2023 (doc 37), mediante el cual el Despacho estudio nulidad.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte demandada argumenta que la demandada celebró un contrato con el Banco Davivienda de leasing habitacional, quedando en calidad de arrendataria de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula 280-72760 y 280-72742, se pactó un plazo de 180 meses contados a partir del 29 de diciembre del año 2013 por un valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos mctE (\$1.755.000) mensuales.

La demandada a partir de la fecha pactada cumplió debidamente con las cuotas estipuladas hasta el mes de octubre del año 2020, año de la crisis, no solo pandémica, sino también económica por cierres obligatorias de las empresas, debido a la falta de empleo y de ingresos para cumplir con sus compromisos, salió del país desde el 20 de enero del 2018 sin embargo siguió cumpliendo con sus obligaciones bancarias en este país. A partir del 29 de septiembre del 2020 se empezó a generar un incumplimiento de pago por parte de mi poderdante debido a la emergencia sanitaria COVID-19,

En diferentes ocasiones mi poderdante intento comunicarse con el banco, pero le fue imposible debido a que las líneas de atención son congestionadas además de ello se tiene que tener en cuenta que son llamas de larga distancia que generan un costo adicional en el extranjero.

Por la orden contenida en el despacho comisorio se obtuvo información que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, se está tramitando proceso Verbal, bajo radicado No. 2022-156, promovido por el Banco Davivienda, en contra de mi poderdante, en el cual se dictó sentencia.

La demandada se encuentra en Estados Unidos de Norte América, por lo que se da por entendido que los números de contacto directo desde ese año 2018 no son los mismos, por lo tanto, se hace imposible tener comunicación; por otra parte la señora Catalina Zamora Madrid también manifiesta que su correo electrónico personal se encuentra en desuso, debido a correos electrónicos con información innecesaria y demás, por lo que desde que salió del país en el año 2018 se desentendió de dicho correo electrónico personal, por lo tanto la notificación nunca la conoció por parte del juzgado y la entidad demandante nunca procuró enviarle alguna comunicación al apartamento donde sus familiares siempre le informaban de cualquier correspondencia, también se puede evidenciar que no se agotó todos los medios para realizar la debida notificación, ya que no se tiene conocimiento de una notificación de la demanda vía correo electrónico, ni llamada telefónica para que se cumpliera con el requisito conforme al artículo 291, numeral 2 y numeral 3 inciso 5 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se acceda a la nulidad procesal interpuesta.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del término la parte demandante se pronunció indicando:

No es cierto, la demandada ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 29 de septiembre de 2020 como quedo estipulado en la demanda.

Lo que es cierto es que la demanda ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 29 de septiembre de 2020.

El 06 de julio de 2022 se presentó memorial por correo electrónico al despacho con tramite negativo de notificación realizada conforme al artículo 291 del C. g del P, al apartamento 502 Edificio Torre de la Castellana Carrera 11 No. 13N-48 de Armenia, Quindío, cuyo resultado fue la persona no reside en la dirección suministrada, y por lo cual se procedió a realizar la notificación a la dirección de correo electrónico suministrada por la demandada al momento de solicitar su crédito.

Aparte de la notificación realizada que ya se mencionó, se realizó la notificación conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico `catamazora_0610@hotmail.com`, correo electrónico suministrado por la demandada al momento de solicitar su crédito, notificación que iba acompañada del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo resultado fue enviado y entregado al destinatario el 22 de agosto de 2022 conforme certificado de comunicación electrónica allegada al juzgado el 16 de septiembre de 2022. Por otro lado, se enviaron diferentes correos a la demandada informando el estado actual de la obligación y del proceso, así mismo se enviaron diferentes mensajes de texto con la misma información

La notificación al apartamento y el resultado de la misma fue la persona no reside en la dirección suministrada. Por otro lado, es menester aclarar que la notificación al correo electrónico de la demandada fue enviada y recibida por el destinatario, y conforme a la jurisprudencia actual, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20)

Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción a la demandada y tampoco se ha vulnerado el debido proceso a lo largo de las

actuaciones judiciales dentro del presente asunto, en consecuencia, no se deberá revocar el auto del 12 de abril del presente año.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 12 de abril de 2023 (doc. 008), notificado por estado del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado resolvió la nulidad procesal.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que negó la nulidad procesal (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que resuelve la nulidad por indebida notificación cumple los parámetros legales del art 133 CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).”

El numeral 10º del artículo 82 del comentado plexo legal, estipula que la misma debe contener el siguiente requisito:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

El legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un “deber” en el ámbito jurídico.

5. Caso concreto:

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa, son presupuestos para que se configure una nulidad: (i) la legitimación, (ii) la falta de saneamiento y (iii) la oportunidad para proponerlas. Los cuales se encuentran cumplidos en el proceso.

La nulidad propuesta y que fue objeto de estudio no fue demostrada dado el ejecutante puede realizar la notificación personal y/o virtual, conforme a la expedición del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022 que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad.

Fue demostrado por la parte demandante que agoto los medios de notificación tanto personal conforme el art 291 CGP y mediante correo electrónico para que la parte demanda conociera la existencia del proceso, el contenido del auto que admitió la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, en este caso particular se logró.

Se tiene que la notificación personal adelantada por el apoderado de la parte demandante fue remitida al correo electrónico catazamora_0610@hotmail.com el 22 agosto 2022 (doc 20), en el contenido del correo se verifica que fue remitido los siguientes documentos:

1. Notificación de demanda y anexos
2. Admisión de demanda

Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia - Quindío.
CARRERA 24 # 39-52 / cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
i03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441502.

Notificación Artículo 8 de la ley 2213 del 2022

Señor (a):

DIANA CATALINA ZAMORA MADRID
41.953.869
catazamora_0610@hotmail.com

DD MM AAAA
22 08 2022

Por medio del presente me permito comunicarle la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
63001400300320220015600	Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble	09/05/2022

Demandante	Demandado
BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA CATALINA ZAMORA MADRID

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 1123 del 2022, por intermedio de este correo electrónico le notifico la providencia de fecha **09 de Mayo de 2022** mediante la cual se libró **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, proferida dentro del proceso de la referencia por parte del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia - Quindío**, con correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y i03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7441502.

Se advierte que esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del presente mensaje y los términos para ejercer su defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, se le informa que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones de mérito si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Tenga en cuenta que los términos correrán simultáneamente.

Se adjunta copia de la providencia judicial que se notifica, copia informal de la demanda y sus anexos (Pagaré, escritura pública, certificado de tradición, poder y mandamiento de pago).

Parte interesada,

Se tiene que en el contenido : **(i)** Se envió a las dos direcciones electrónicas registradas de la demanda la cual fue suministrada por la misma demandada a la entidad demandante; **(ii)** identificó el proceso, el radicado, la providencia a notificar, y el nombre correo electrónico del juzgado y centro de servicios; **(iii)** informó que se realizaba conforme la ley 2213 de 2022; **(iv)** adjuntó la demanda y anexos; y, **(v)** se aportó el certificado de entrega y recibido efectivo expedido por la empresa de mensajería 4-72 [pág 6 doc 20]. Se evidencia que se ofrecieron datos claros y suficientes a la parte, que permiten al Juzgado asegurar que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad el cual es garantizar la defensa de la contraparte

Para el caso que nos ocupa la demandada conoció la actuación y la existencia del proceso. No haber revisado el mensaje por provenir de un particular desconocido o no revisar el correo electrónico suministrado a la entidad cuándo adquirió la obligación no es motivo insuficiente para justificar no haber ejercido su derecho de defensa, dado que como se ha indicado la parte ejecutante por el medio más expedito y eficaz logró notificar a la demandada de la existencia del proceso. Ahora si pudiera entenderse una deficiencia, esta se saneó, conforme al mismo CGP: “(...) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)” [Art.136-4º, CGP].

Finalmente, se tiene no se repondrá el auto atacado proferido el 12 de abril 2023 (doc 37) al cual negó la nulidad propuesta, conforme las consideraciones hechas en esta providencia.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandada para proceder con reponer la providencia del 12 de abril 2023 (doc 37) mediante la cual negó la nulidad propuesta.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de enero de 2023 (doc 22) y por secretaria se expedirá el despacho comisorio tal como lo ordena la providencia citada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de la providencia del 12 de abril 2023 (doc 37) mediante la cual negó la nulidad propuesta, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 12 de enero de 2023 (doc 22) y por secretaria se expedirá el despacho comisorio tal como lo ordena la providencia citada.
/Egh

Se notifica por estado el 02 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062409c3fd4fabe1525a34c40ce04446670a267da2f1def88793343158eca13f**

Documento generado en 01/06/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>